

# Reglamento de la ley de los consejos de desarrollo urbano

ACUERDO GUBERNATIBVO NUMERO 1041-87

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de Octubre de 1987.

El presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 52-87 del Congreso de la República se estableció el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural para organizar y coordinar la Administración Pública, formular las políticas de desarrollo urbano y rural y la de ordenamiento territorial, así como para la promoción de la organización y participación de población en el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 30 del citado dispositivo legal, dentro de los treinta días siguientes a su publicación debe emitirse y aprobarse el respectivo Reglamento.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 173, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

## Reglamento de la ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

TITULO I

### Disposiciones generales

CAPITULO I

#### Definición, objetivos, integración y actividades del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

**Artículo 1. Definición general.** El sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural es el conjunto de organismos cuyos principios, normas y procedimientos interrelacionados, persiguen la organización y coordinación de la Administración pública, la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, la de ordenamiento territorial y lograr la organización y participación de la población para alcanzar el desarrollo integral del país.

**Artículo 2. Objetivos generales.** El sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tiene como objetivo lograr la participación permanente de la población en el proceso de desarrollo y hacer eficiente la acción de la Administración Públicas para promover el desarrollo urbano y Rural del país.

**Artículo 3. integración.** Para su funcionamiento el Sistema Nacional de consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se integra así:

- a) Consejo Nacional.
- b) Consejo Regionales.

- c) Consejos Departamentales.
- d) Consejos Municipales.
- e) Consejos Locales.

**Artículo 4. Actividades generales.** Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural realizará las actividades siguientes:

- a) Promover y fortalecer la participación permanente de la población en las diferentes etapas del proceso de desarrollo, por medio de la coordinación entre los Sectores Públicos y Privados.
- b) Fortalecer en la población la capacidad para que pueda identificar y priorizar sus necesidades, plantear opciones de solución a sus problemas y participar en la ejecución de las mismas.
- c) Promover el desarrollo integral del país por medio de la identificación, formulación y ejecución de programas y proyectos de desarrollo en los niveles regional, departamental, municipal y local.
- d) Formular las políticas de desarrollo urbano y rural y de ordenamiento territorial del país.
- e) Coordinar la actividad del Sector Público, promover su acción planificada e impulsar la desconcentración y descentralización de la Administración Pública.
- f) Promover la captación de recursos y racionalizar el uso de los que se disponen para el desarrollo nacional.
- g) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente.
- h) Otras actividades que se deriven de sus planes y programas de trabajo.

## CAPITULO II Operativas del Sistema

**Artículo 5. ubicación de los Consejos de Desarrollo.** Los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles tendrán una ubicación física claramente establecidas en un local que podrá ser el salón comunal, la Municipalidad, la gobernación o cualquier otro inmueble que fuere designado.

**Artículo 6. Reuniones y Convocatorias.** Los Consejos de Desarrollo, se reunirá ordinariamente en los períodos siguientes:

- a) Consejo Nacional, cada 90 días.
- b) Consejo Regional, cada 60 días.
- c) Consejos Departamental y municipal, cada 30 días.
- d) Consejo Local, de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República para la asamblea de Vecinos.

**Artículo 7. Elección de representantes.** Para la designación de los integrantes del Consejo Nacional de desarrollo urbano y Rural, así como de los Consejos Regionales y Departamentales a que se refieren los incisos del g) al j) del artículo 3. del Decreto número 52-87 del Congreso de la República, del f) al i) del artículo 5, y del e) al h) del artículo 7 de la misma norma legal, la convocatoria y supervisión de la elección corresponderá a las instituciones siguientes:

- a) Instituto Nacional de Cooperativas, en lo que respecta a las organizaciones cooperativas.
- b) Ministerio de Economía en lo que respecta a las asociaciones industriales, agropecuarias, comerciales y financieras.
- c) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en lo que respecta a las organizaciones de trabajadores.
- d) Ministerio de Gobernación, en lo que respecta a las organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 8. Quórum y resoluciones.** Constituirá quórum para las reuniones de los Consejos de desarrollo, en sus diferentes niveles las dos terceras partes de sus miembros, excepto en el Nivel Local que se constituye con un mínimo de un tercio de su población conforme lo establece el artículo 14 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría absoluta de votos de los presentes, y en caso de empate, quien preside tendrá doble voto. Para este efecto no se permiten abstenciones.

**Artículo 9. Grupos o comisiones de trabajo.** Para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, los Consejos de Desarrollo en todos los niveles, conformarán los grupos o comisiones de trabajo que sean

necesarios, estableciendo la organización y las funciones que consideren convenientes en su correspondiente Reglamento interno.

**Artículo 10. Unidad técnica.** Los diferentes niveles, excepto el local, contarán con una unidad o Secretaría técnica que se encargará de proporcionar a los Consejos y a sus respectivas comisiones o grupos de trabajo, el soporte técnico y administrativo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 11. Apoyo del Sector público.** Las instituciones del sector público, tienen la obligación de proporcionar al Sistema, en sus diferentes niveles, el apoyo y asesoría que le sean requeridos.

**Artículo 12. Responsabilidad de los Coordinadores o presidentes.** Los Coordinadores o presidentes de los consejos de Desarrollo, serán responsables de la integración y funcionamiento de los mismos.

## CAPITULO III Del presidente del Sistema

**Artículo 13. presupuesto.** El consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, elaborará el presupuesto de funciones del Sistema, considerando las necesidades del mismo y sobre la base de presupuesto propuesto por lo distintos niveles.

**Artículo 14. Ejecución presupuestaria.** El presupuesto de cada Consejo, será ejecutado de acuerdo a las normas presupuestarias vigentes.

**Artículo 15. Viáticos.** Los viáticos y gastos de transporte de los miembros de los consejos, cuando deban viajar fuera de su sede para asistir a sesiones o cumplir con comisiones serán cubiertas por la institución a la que representan de acuerdo con sus respectivos reglamentos y disposiciones; sin embargo, el presupuesto de cada Consejo deberá incluir una partida específica de viáticos y transporte para casos imprevistos que serán autorizados por el consejo a que corresponda.

**Artículo 16. Control.** El control o fiscalización del manejo de los fondos, corresponderán a la Contraloría General de Cuentas, sin menoscabo de cualquier otro tipo de control que pudiera decidir el Consejo nacional de Desarrollo.

## TITULO II De los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural CAPITULO I Consejo Nacional de Desarrollo urbano y Rural

**Artículo 17. Definiciones.** El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, es el ente colegiado y representativo, órgano superior del Sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, encargado de organizar y coordinar la administración pública, formular las políticas de desarrollo urbano y rural y la de ordenamiento territorial.

**Artículo 18. propósito.** Viabilizar el proceso de desarrollo nacional mediante la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural y la de ordenamiento territorial, la operacionalización de la organización, y coordinación de la administración Pública, así como la coordinación entre los Sectores público y privado.

**Artículo 19. actividades.** Para el desarrollo de las funciones que la Ley le asigna, el Consejo Nacional de desarrollo urbano y Rural, realizará las actividades siguientes:

- a) Emitir los lineamientos y disposiciones complementarias para normar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo urbano y rural en sus diferentes niveles.
- b) Conoce y estudiar los planes regionales de desarrollo y compatibilizarlos con los planes nacionales.
- c) Establecer y operar los mecanismos necesarios para la incorporación de las propuestas de programas y proyectos solicitados por el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en el presupuesto General de ingresos y Egresos del Estado y en de las entidades descentralizadas.

# Reglamento de la ley de los consejos de desarrollo urbano

- d) Formular, coordinar y ejecutar programas de capacitación, para los integrantes de los diferentes niveles del Sistema nacional de Consejos de Desarrollo urbanos y Rural.
- e) Determinar la sede de cada uno de los Consejos regionales.
- f) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente.
- g) Cualquier otra actividad que demanden las funciones de acuerdo con la naturaleza de su creación.

**Artículo 20. Organos.** Para el cumplimiento de su objetivo y fines, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los siguientes órganos:

- a) Coordinación conforme lo establece el artículo 3 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República.
- b) Dirección Ejecutiva.
- c) Secretaría.
- d) Grupos o Comisiones de trabajo.

**Artículo 21. Dirección Ejecutiva.** La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo urbano y Rural es la encargada de ejecutar sus resoluciones, y la ejercen el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Hacer el seguimiento, control y evaluación de las resoluciones y acciones de desarrollo apropiadas por el Consejo que se realicen dentro del Sistema.
- b) Presentar al Consejo para su conocimiento y aprobación los planes de desarrollo.
- c) Informar al Consejo de resultados obtenidos en el ejercicio de las funciones anteriores.
- d) Cumplir con otros requerimientos que le haga el Consejo.

**Artículo 22. Secretaría.** La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo urbano y Rural, es desempeñada por el funcionario de mayor jerarquía del Organismo de Planificación del Estado, y en su calidad de unidad Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar y analizar los problemas, limitantes u necesidades de carácter socioeconómico del país y en base a ello elevar a consideración del Consejo las estrategias y políticas nacionales de desarrollo urbano y rural, para su posterior aprobación.
- b) Identificar y establecer prioridades, en función de las estrategias y políticas de desarrollo aprobadas por el Consejo Nacional de Desarrollo urbano y Rural, para los programas y proyectos en base a las demandas establecidas por los Consejos de Desarrollo.
- c) Dar los lineamientos para la preparación de la información estadística y técnica necesarias para la elaboración de las políticas, programas y proyectos de desarrollo en los diferentes niveles.
- d) Coordinar las políticas nacionales de desarrollo con las políticas regionales, departamentales y sectoriales.
- e) Elaborar el Operativo anual del Consejo Nacional y su correspondiente presupuesto así como consolidar el Plan operativo y el presupuesto anual del Sistema.
- f) Desarrollar las actividades necesarias para la realización de las reuniones del Consejo.

**Artículo 23. Grupos o Comisiones de Trabajo.** Los grupos o Comisiones de Trabajo, se integran con los miembros del Consejo, de acuerdo con lo que establece el [Artículo 9](#) del presente Reglamento.

**Artículo 24. Coordinación con la Administración Pública.** Para efectos de coordinación con la Administración pública, las resoluciones del Consejo se canalizarán por medio del Vicepresidente de la República.

**Artículo 25. Representación de Alcaldes municipales.** El Alcalde representante de cada Región, y el suplente correspondiente, serán electos por los alcaldes que participan en el Consejo Regional respectivo, y en el caso de las regiones conformadas por un solo departamento, serán electos por los alcaldes del mismo.

**Artículo 26. Otras representaciones.** Los Representantes y suplentes que se indican en los incisos del g) al j) del artículo 3 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República, serán electos internamente entre los representantes titulares y suplentes del nivel regional respectivo.

**Artículo 27. Duración en sus Cargos.** Los integrantes del Consejo nacional comprendidos en las literales f) al l) del artículo 7 del Decreto 52-87 del Congreso de la República, durarán en sus funciones un año a partir de la fecha en que tomen posesión, pudiendo ser reelectos para dos periodos consecutivos más.

## CAPITULO II Consejo Regional de Desarrollo Urbano y rural

**Artículo 28. definición.** El Consejo Regional de Desarrollo Urbano y rural es el ente colegiado y representativo, encargado de promover y coordinar el proceso de desarrollo en la región, de acuerdo a los lineamientos del Consejo de Desarrollo urbano y rural y de las instituciones de la población.

**Artículo 29. propósito.** Lograr el desarrollo de la región, mediante la ejecución de planes, programas y proyectos con la participación efectiva de la población organizada y de las instituciones gubernamentales, con capacidad instalada en el área.

**Artículo 30. Actividades.** Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y rural realizará las actividades siguientes:

- a) Emitir los lineamientos y disposiciones complementarias para normar el funcionamiento de los Consejos departamentales de su jurisdicción.
- b) Conocer y aprobar los planes departamentales de desarrollo, compatibilizarlos con los planes regionales y elevarlos al Consejo Nacional para su conocimiento y aprobación.
- c) Informar al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, sobre el grado de avances de las acciones de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados y que no pueden ser solucionados a su nivel.
- d) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente.
- e) Cualquier otra actividad que se derive de sus planes y programas de trabajo.

**Artículo 31. Organos.** Para el cumplimiento de su objetivo y fines, los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, Tendrán los órganos siguientes:

- a) Presidencia.
- b) Secretaría.
- c) Grupos o Comisiones de trabajo.

**Artículo 32. presidencia.** El Coordinador Regional ejerce la presidencia y es el encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Regional.

**Artículo 33. Funciones de la Presidencia.** Son funciones de la Presidencia las siguientes:

- a) Ejercer la representación del Consejo.
- b) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo.
- c) Hacer el seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo, que realicen dentro de la Región.
- d) Organizar y dirigir el trabajo de los órganos del Consejo.
- e) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Congreso.
- f) Presentar al Consejo Nacional el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento del Consejo Regional, así como los estados financieros e informes de ejecución.
- g) Informar al Coordinador del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano Rural acerca de los programas y proyectos prioritarios que no pueden ser atendidos por nivel regional.
- h) Coordinar la formulación de los planes de desarrollo de la Región.
- i) Orientar y coordinar la elaboración del presupuesto de egresos de las instituciones del Sector Público de la Región, para que responda a los requerimientos planteados en los planes regionales de desarrollo y tome en cuenta las prioridades de inversión indefinidas en la región.
- j) Solicitar de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la asesoría y apoyo que sean necesarios.
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, en lo relacionado con la desconcentración, descentralización, organización y coordinación de la Administración Pública.
- l) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.

**Artículo 35. Funciones de Secretaría.** Son funciones de la Secretaría, como Unidad técnico-administrativa, las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades propias de Secretaría.
- b) Identificar y determinar las prioridades, conjuntamente con las unidades regionales de planificación sectorial, las necesidades de la Región, preparar opciones de solución y proponerlas a la presidencia, para su posterior conocimiento y consideración por el Consejo.
- c) Analizar y dictaminar conjuntamente con las unidades de planificación sectorial, sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales.
- d) Asesorar la formulación de los planes de desarrollo de la región, dentro del marco de los planes nacionales de desarrollo, para que respondan a los intereses de los departamentos de la Región.
- e) Elaborar el Plan Operativo Anual del Consejo regional y sus correspondientes presupuestos.
- f) Apoyar a la Presidencia del Consejo Regional en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo a nivel regional.
- g) Realizar todas las acciones adicionales de apoyo técnico y administrativo requeridas por la presidencia.

**Artículo 36. Grupos o Comisiones de trabajo.** Los grupos o comisiones de trabajo se integran con los miembros del consejo de acuerdo con lo que establece el [Artículo 9](#) del presente reglamento.

**Artículo 37. Representación de alcaldes municipales.** El alcalde representante de cada departamento y el suplente correspondiente, serán electos por los alcaldes que participen en el Consejo Departamental respectivo.

**Artículo 38. Otras representaciones.** Los representantes y los suplentes a que se refieren los incisos del f) del artículo 5 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República, serán electos internamente por los representantes titulares y suplentes que participen en los Consejos Departamentales.

## CAPITULO III Consejo Departamental

**Artículo 39. Definición.** El Consejo Departamental es el ente colegiado y representativo, encargado de promover y coordinar el proceso de desarrollo del departamento, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural respectivo y las demandas de la Población.

**Artículo 40. Propósito.** Lograr el desarrollo del departamento mediante la ejecución de planes, programas y proyectos, con la participación efectiva de la población organizada y de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

**Artículo 41. Actividades.** Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Consejo Departamental realizará las actividades siguientes:

- a) Sugerir los lineamientos complementarios para el mejor funcionamiento de los consejos Municipales y su ámbito territorial y prestarles asesoría cuando lo requieran.
- b) Conocer y aprobar los planes municipales de desarrollo urbano y rural, compatibilizarlos con los planes departamentales y elevarlos al Consejo Regional para su conocimiento y aprobación;
- c) Informar al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, sobre el grado de avance de las acciones, programas y proyectos de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados que no pueden ser solucionados a su nivel;
- d) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente; y
- e) Cualquier otra actividad que se derive de sus planes y programas de trabajo.

**Artículo 42. Organos.** Para el cumplimiento de su objetivo y fines los Consejos Departamentales tendrán los órganos siguientes:

- a) Presidencia;
- b) Secretaría; y
- c) Grupos o comisiones de trabajo.

**Artículo 43. Presidencia.** El gobernador departamental, ejerce la presidencia y es el encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Departamental.

**Artículo 44. Funciones de la presidencia.** Son funciones de la presidencia las siguientes:

- a) Ejercer la representación del Consejo;

# Reglamento de la ley de los consejos de desarrollo urbano

- b) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo;
- c) Hacer el seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo, que se realicen dentro del departamento;
- d) Organizar y dirigir el trabajo de los órganos del Consejo;
- e) Administrar los ingresos asignados para el funcionamiento del Consejo;
- f) Presentar al Consejo Regional el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento del Consejo, así como los estados financieros e informes de ejecución;
- g) Informar al Consejo Regional acerca de los programas y proyectos prioritarios que no pueden ser atendidos a su nivel;
- h) Coordinar la preparación de los planes de desarrollo del Departamento;
- i) Orientar y coordinar la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos de las instituciones del Sector Público del departamento, para que responda a los requerimientos planteados en los planes departamentales de desarrollo y tome en cuenta las prioridades de inversión identificadas a nivel departamental;
- j) Solicitar al Consejo Regional, la asesoría y el apoyo que sean necesarios, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo del departamento;
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los niveles superiores en lo relacionado con la desconcentración, descentralización, organización y coordinación de la Administración Pública; y
- l) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.

**Artículo 45. Secretaría.** La secretaría del Consejo departamental será desempeñada por el jefe de la Oficina Departamental del órgano de Planificación del estado, la que funcionará como Unidad técnico-administrativa de este nivel.

**Artículo 46. Funciones de la Secretaría.** Son funciones de la Secretaría como Unidad Técnico-administrativa, las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades propias de secretaría.
- b) Identificar y determinar las propiedades con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, las necesarias departamentales; preparar opciones de solución y proponerlas a la Presidencia para su posterior conocimiento y consideración del Consejo.
- c) Analizar y dictaminar sobre demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Municipales.
- d) Elaborar en coordinación con las oficinas sectoriales de planificación, los planes de desarrollo del departamento, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, para que respondan a los intereses de todos los municipios de su ámbito espacial.
- e) Elaborar el Plan Operativo Anual del Consejo Departamental y su correspondiente presupuesto.
- f) Apoyar a la Presidencia del Consejo en las actividades de seguimientos, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo Departamental.
- g) Proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de la Unidad Técnica del Nivel Municipal.
- h) Realizar todas las acciones de apoyo técnico-administrativo requeridas por la Presidencia del Consejo.

**Artículo 47. Grupos o Comisiones de Trabajo.** Los grupos o comisiones de trabajo se integran con los miembros del Consejo de acuerdo con lo que establece el artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 48. Elección de representantes.** La elección de los representantes ante el Consejo Departamental se hará de la manera siguiente:

- a) Los representantes y suplentes de las cooperativas deberán ser electos por los representantes de las cooperativas de primer grado del departamento.
- b) Los representantes y suplentes de las asociaciones industriales, agropecuarias, comerciales y financieras del departamento deberán ser electos por los representantes de las asociaciones departamentales, para ser considerados como tales, las asociaciones deberán estar organizadas y tener membresía por lo menos en el cincuenta por ciento de los municipios del departamento.

- c) Los representantes y suplentes de las organizaciones de trabajadores del departamento, por los representantes de los sindicatos de base de todos los sectores, ligas campesinas y otro tipo de organizaciones de trabajadores que tengan personería jurídica.
- d) Los representantes y suplentes de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, por los representantes de las que operan y tienen capacidad instalada en el departamento.

**Artículo 49. Residencia.** Los integrantes del Consejo Departamental, deben residir en el departamento correspondiente.

## CAPITULO IV Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural

**Artículo 50. Definición.** El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural es el ente colegiado y representativo, encargado de promover y dirigir el proceso de desarrollo del municipio, dentro del marco de las demandas de la población, en coordinación con la política de desarrollo del Estado.

**Artículo 51. Propósito.** Lograr el desarrollo del municipio mediante la ejecución de planes, programas y proyectos, con la participación permanente y organizada de la población y la de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

**Artículo 52. Actividades.** Para el desarrollo de las funciones que la ley le asignará, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural realizará las actividades siguientes:

- a) Emitir los lineamientos y disposiciones complementarias para normar el funcionamiento de los Consejos locales de desarrollo de su jurisdicción.
- b) Conocer y aprobar el plan municipal de desarrollo urbano y rural, compatibilizarlo con las demandas y prioridades del nivel local de su jurisdicción.
- c) Informar al Consejo departamental sobre el grado de avance de las acciones, programas y proyectos de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados que no pueden ser solucionados a su nivel.
- d) Conocer y decidir sobre las propuestas hechas en las reuniones con los presidentes de los comités ejecutivos de los consejos locales de desarrollo.
- e) Propiciar la coordinación inter-institucional, para apoyar las decisiones y acciones emanadas del Consejo.
- f) Promover y apoyar la conservación del medio ambiente.
- g) Cualquier otra actividad que se derive de sus planes y programas.

**Artículo 53. Organos.** Para el cumplimiento de sus objetivos y fines, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los órganos siguientes:

- a) Presidencia
- b) Secretaría.
- c) Grupos o comisiones de trabajo.
- d) Unidad técnica.

**Artículo 54. Presidencia.** La Presidencia del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural la ejerce el alcalde municipal, quien es el encargado de ejecutar las decisiones del Consejo.

**Artículo 55. Funciones.** Son funciones de la Presidencia, las siguientes:

- a) Representar al Consejo Municipal de Desarrollo urbano y Rural.
- b) Orientar, apoyar y supervisar la labor del Consejo y velar por el cumplimiento de las normas y reglamentación para la mejor mecha del mismo.
- c) Coordinar la ejecución de actividades del Consejo, con las de otros Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y rural, especialmente con los colindantes.
- d) Estimular, promover y apoyar la organización de consejos Locales de Desarrollo en los lugares poblados del municipio y darles el apoyo y seguimiento necesario.
- e) Solicitar de la presidencia del Consejo Departamental, asesoría y apoyo que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos y funciones del Consejo Municipal de desarrollo Urbano y rural.
- f) Someter al Consejo la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano y rural.



g) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.

**Artículo 56. Secretaría.** La Secretaría del Consejo municipal de Desarrollo urbano y Rural, es ejercida por el Secretario municipal, el que participará en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

**Artículo 57. Funciones.** Son funciones de la Secretaría, las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades propias de Secretaría.
- b) Mantener un registro actualizado de los Consejos Locales de Desarrollo de la jurisdicción.
- c) Cumplir con otras funciones que le determine el Consejo y la Presidencia.

**Artículo 58. Grupos o Comisiones de trabajo.** Los grupos o comisiones de trabajo se integran con los miembros del Consejo de acuerdo con lo que establece el [Artículo 9](#) del presente reglamento.

**Artículo 59. Unidad Técnica.** Los Consejos municipales de Desarrollo Urbano y rural contarán con una Unidad Técnica encargada de proporcionar al Consejo el soporte técnico necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Correspondiente a la Oficina Municipal de Planificación, actuar como Unidad Técnica del Consejo municipal de desarrollo Urbano y Rural. En tanto no exista Oficina Municipal de Planificación o una Unidad que haga sus veces, la Unidad Técnica se integrará con el Tesorero Municipal y el Personal técnico del Sector Público con capacidad instalada en el municipio que sea seleccionado por el Consejo Municipal, en este caso la Unidad Técnica será coordinada por el ministerio de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 60. Funciones.** Son funciones de la Unidad Técnica, las siguientes:

- a) Propiciar y realizar investigación participativa para la identificación y priorización de necesidades del municipio a fin de proponer soluciones.
- b) Recopilar, clasificar y ordenar información a fin de conformar y mantener actualizado un banco de datos del municipio.
- c) Coordinar la formulación y evaluación del plan de desarrollo urbano y rural municipal y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo por medio de la Presidencia.
- d) Proporcionar la información suficiente al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural, para que se tomen decisiones en la atención de las solicitudes de los Consejos Locales de Desarrollo.
- e) Apoyar técnicamente la elaboración del anteproyecto de presupuesto del sector Público a nivel municipal.
- f) Realizar otros estudios técnicos que sean solicitados por el Consejo.

## CAPITULO V

### Consejo local de Desarrollo

**Artículo 61. Definición.** El Consejo Local de Desarrollo es el organismo representativo y colegiado base del Sistema Nacional de Consejos de desarrollo Urbano y Rural, encargado de promover, dirigir y coordinar la participación organizada, activa y permanente de la población en el proceso de desarrollo local.

**Artículo 62. propósito.** Lograr la incorporación de la población en el proceso de identificación de necesidades y en la toma de decisiones, así como su participación activa y organizada en la solución de los problemas de la localidad.

**Artículo 63. Actividades.** El Consejo Local de desarrollo, además de las actividades derivadas de sus funciones realizará las siguientes:

- a) Coordinar esfuerzos con otros Consejos Locales de desarrollo, para la solución de problemas comunes.
- b) Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural sobre el grado de avance de las acciones, programas y proyectos de desarrollo, así como de los problemas de ejecución encontrados que no pueden ser solucionados a su nivel.
- c) Velar por la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables disponibles en la localidad.

**Artículo 64. Organos.** Para el cumplimiento de sus objetivos y fines, tendrán los órganos siguientes:

- a) Asamblea de vecinos.
- b) Comité Ejecutivo.

**Artículo 65. Actividades de la asamblea de vecinos.** Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, la asamblea de Vecinos realizará las actividades siguientes:

- a) Conocer y decidir acerca de los planteamientos del Comité Ejecutivo, relativos a las necesidades y problemas de la comunidad.
- b) Aprobar la gestión y el uso de recursos económicos y financieros necesarios para la solución de los problemas identificados.
- c) Aprobar las propuestas de coordinación que se deban realizar con otras comunidades, para la solución de problemas comunes.
- d) Elegir el comité electoral Local que organizará y supervisará la realización de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo.
- e) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.

**Artículo 66. Actividades del Comité Ejecutivo.** Para el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, el Comité Ejecutivo realizará las actividades siguientes:

- a) Llevar a cabo las acciones necesarias para la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas y necesidades.
- b) Inventariar y determinar las necesidades de la comunidad y someterlas a consideración de la asamblea de Vecinos, proponiendo las soluciones correspondientes.
- c) Elevar al Consejo Municipal de desarrollo Urbano y Rural correspondiente a las necesidades y alternativas de solución aprobadas por la asamblea que no puede ser resueltas a nivel local.
- d) Identificar los grupos de interés existentes en la comunidad y coordinar las actividades que promuevan o realicen para evitar la duplicación de esfuerzos.
- e) Crear mecanismos que garanticen la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables disponibles en la localidad.
- f) Realizar el control y seguimiento de los programas y proyectos que se ejecuten en su localidad y tomar las medidas correctivas que el caso amerite.
- g) Cumplir con otras actividades que la Asamblea le asigne.

## TITULO III

### **Sistemas de Apoyo CAPITULO UNICO**

**Artículo 67. Definición.** Para fines del presente Reglamento, se consideren Sistema de Apoyo al conjunto de organismos cuyos principios, normas y procedimientos interrelacionados sustentan y ordenan las acciones técnicas y administrativas del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 68. Sistemas de apoyo.** Para su eficiente y eficaz funcionamiento, el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, coordinará y contará con el apoyo de los siguientes sistemas: De Información, de Planificación y Proyectos; de Presupuesto; de formación y Capacitación y de Comunicación Social. El Ministerio de Desarrollo Promoverá la organización y formación de los Grupos humanos de desarrollo para que se integren al Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo.

## TITULO IV

### **Distribución del 8% Constitucional a las Municipalidades CAPITULO UNICO**

**Artículo 69. Criterios de Distribución.** La distribución del 8% constitucional a las municipalidades conforme al artículo 23 del Derecho Número 52-87 del Congreso de la República, en lo que se refiere al inciso d) se hará conforme la fórmula siguiente:

$$A_i = \frac{P25\%}{\sum \frac{1}{i_{pm}}} \times \frac{1}{i_{pi}}$$

en donde:

$A_i$  = Asignación para cada municipalidad.

P25% =Monto que corresponde al 25% a que se refiere el inciso d) del artículo 23 del decreto número 52-87 de Congreso de la República

$\frac{1}{i_{pi}}$  = Inverso del ingreso per cápita de cada municipalidad.

$\sum \frac{1}{i_{pm}}$  = Sumatoria de los inversos del ingreso per cápita de todas las municipalidades.

Para los efectos de aplicación de la fórmula de cálculo anterior, se entenderá por ingreso per-cápita ordinario de cada municipalidad, a la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas, contribuciones, frutos y productos recaudados localmente, dividida entre la población total del municipio.

**Artículo 70. Instituciones que proporcionan información para el cálculo de distribución del 8%.** La información requerida para el cálculo de los porcentajes a, b, y d, a que se refiere el artículo 23 del Decreto Número 52-87 del Consejo de la república, será proporcional de la forma siguiente:

- Tribunal Supremo Electoral: número de municipalidades constituidas al momento de hacer el cálculo.
- Instituto Nacional de Estadísticas: Población total y rural de cada municipio, estimada para el año anterior al que se va a hacer el cálculo.
- Instituto de Fomento Municipal: Ingresos ordinarios municipales efectuados en el año anterior al que se va a hacer el cálculo.

**Artículo 71. Entrega de fondos.** La entrega de fondos se hará de acuerdo con lo que estipula el artículo 24 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República. Se realizará cuatro entregas al año, las que se efectuarán a finales de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

**Artículo 72. Saldo de fondos.** Los saldos a que se refiere el artículo 28 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República, solamente podrán ser utilizados por las municipalidades a las que le corresponda, en la realización de obras infraestructura y de servicios públicos, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política de Guatemala.

## TITULO V Disposiciones Especiales CAPITULO UNICO

**Artículo 73. Instalación del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y rural.** Para la instalación del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la vigencia del presente Reglamento, se deberá:

- Designar por Acuerdo Gubernativo a los ministros de Estado que lo integran.
- Nombrar a los coordinadores regionales.
- Instruir a las instituciones a que se refiere el [Artículo 7](#) del presente Reglamento para que proceda la convocatoria correspondiente.

# Reglamento de la ley de los consejos de desarrollo urbano

---

d) Convocar a las entidades y organizaciones a las que se refiere las literales g) al l) del artículo 3 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República, para que elijan a su representante.

**Artículo 74. Coordinación.** La Vicepresidencia de la república por medio de las estructuras institucionales de la Administración Pública y los sistemas de apoyo, coordinará la consolidación del Sistema Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 75. Primera sesión.** La primera sesión del Consejo Nacional de desarrollo Urbano y Rural, se llevará a cabo sesenta días después de que entre en vigencia el presente Reglamento y por única vez se realizará con los representantes a los que se refieren los incisos del a) al f) y del k) al l) del artículo 3 del decreto número 52-87 del Congreso de la República.

**Artículo 76. Sedes regionales.** En su primera sesión ordinaria el Consejo Nacional de desarrollo Urbano y Rural establecerá las sedes regionales a que se refiere el literal e) del [Artículo 19](#) del presente Reglamento.

**Artículo 77. Instalación de los demás Consejos.** El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural decidirá sobre el procedimiento y fechas para la instalación de los demás Consejos tomando en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Decreto número 52-87 del Congreso de la República.

**Artículo 78. Efectos del reglamento en la distribución del 8% constitucional a las Municipalidades.** En lo que se respecta a la distribución del 8%, el presente reglamento surtirá sus efectos a partir del ejercicio fiscal 1988.

**Artículo 79. Reglamento Interno.** Cada nivel deberá contar con un Reglamento interno de funcionamiento que será elaborado por una comisión específica nombrada por el Consejo Nacional.

**Artículo 80. Imprevistos.** Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo correspondiente en cada nivel.

**Artículo 81. Divulgación.** Para su conocimiento el presente Reglamento debe divulgarse en todos los niveles del sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 82. Vigencia.** El presente reglamento empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese:

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

JUAN JOSE RODIL PERALTA  
Ministro Rodil Peralta

RENE ARMANDO DE LEON SCHLOTTER  
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural